

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

650/2018

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Planeación, Administración
y Finanzas**

Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la respuesta está incompleta, además de que evidencia que no fue objeto de una búsqueda exhaustiva en la temporalidad referida en mi solicitud, por lo que el sujeto obligado no posibilitó que pudiera ejercer plenamente mi derecho de acceso a la información..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** para que entregue la información peticionada o en su funde, motive y justifique su inexistencia, en los términos del artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 650/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 650/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 22:29 veintidós horas con 29 veintinueve minutos el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, recibida oficialmente el día 12 doce del mismo mes y año, generando el folio Infomex 01351118, a través de la que requirió la siguiente información:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado.

I De 2007 a hoy en día se me informe lo siguiente sobre operaciones de compra-venta de bienes inmuebles por el Ejecutivo de Jalisco, según la información que posea este sujeto obligado, por cada operación:

- a) Fecha de la operación
- b) Se informe si fue compra o venta
- c) Se informe si el bien fue un predio o un inmueble construido
- d) Superficie del bien
- e) Tipo y características del Inmueble construido (en caso de serlo)
- f) Ubicación del bien (Municipio, colonia y domicilio)
- g) Objetivo y/o finalidad específicos de la operación
- h) Monto total de la operación
- i) Nombre de comprador o vendedor –según sea el caso-.
- j) Uso actual del bien –en caso de haber sido compra del Ejecutivo-. " (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo mediante oficio **SEPAF/DGJ/1533/2018**, 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

*"... En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia notificó el pasado día 13 trece de marzo del presente año, a los Titulares de las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública la **competencia concurrente** de la presente solicitud para que conforme a sus obligaciones y atribuciones precedieran a darle de igual manera el trámite correspondiente, toda vez que la **Secretaría General de Gobierno** por conducto de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, tiene la atribución de resguardar, administrar, dirigir y supervisar el **Patrimonio Inmobiliario del Estado**, así como su archivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en el artículo 13 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. Asimismo se*

declaró la competencia concurrente con la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, para que procediera a darle el trámite correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción VI de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco; así como lo señalado en los artículos 2, 3 fracción I, 4, 11 fracción I; y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Es trascendental precisar que, la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios, dependiente de la Dirección General de Operación de la Subsecretaría de Administración, solo es coadyuvante con la Dirección de Patrimonio inmobiliario de la Secretaría General de Gobierno, para la elaboración del Catálogo de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado; de conformidad en lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por tal motivo, la información relativa a los inmuebles es pública y se encuentra a su disposición para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

<http://consultainmuebles.jalisco.gob.mx/consultainmuebles/inmuebles>

Situación que recae en el supuesto del numeral 2 del dispositivo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entre otras cosas prevé, que toda información que se encuentra publicada en medios electrónicos bastará con que se proporcione la fuente para que se dé por satisfecha la solicitud.

No obstante lo anterior, a fin de no conculcar su derecho de acceso a la información, y **en apego al principio de máxima publicidad**, se informa lo siguiente: Al hacer una búsqueda dentro de los archivos que obran bajo la Dirección General Jurídica, fueron localizadas escrituras públicas mediante las cuales se compraron inmuebles en los siguientes municipios...

Mismas que se ponen a su disposición en acceso de Consulta Directa, toda vez que la información requerida contenida en dichos expedientes, no se tiene procesada de la forma en que la solicita. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, el cual fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 02672, a través del cual manifestó:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la respuesta está incompleta, además de que evidencia que no fue objeto de una búsqueda exhaustiva en la temporalidad referida en mi solicitud, por lo que el sujeto obligado no posibilitó que pudiera ejercer plenamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro el punto I con todos sus incisos por los siguientes motivos:

Primero, porque la búsqueda del sujeto obligado no se corresponde con la temporalidad peticionada en mi solicitud, pues no es dable que no se haya realizado ninguna operación de compra o venta de inmuebles en años anteriores a 2014, no obstante, hasta ese año llegan los pocos datos aportados, por lo que evidentemente está incompleta.

Segundo, porque la respuesta se muestra incompleta por otros dos aspectos concretos:

1.- Porque solo aporta unos pocos datos sobre compras de inmuebles, pero no sobre ventas, pese a que se solicitaron los dos conceptos.

2.- Segundo, porque no satisface todos los datos solicitados en los incisos de mi petición, pese a que todos hacen referencia a información pública de libre acceso.

Tercero, porque la respuesta no cumple con el formato de entrega solicitado como Excel en datos abiertos, pese a que no justifica la existencia de algún motivo legal o técnico que le impidiera satisfacerlo, lo que afectó mi derecho de información.

Además, dado que lo se pide es una base de datos, el sujeto obligado debió priorizar los formatos abiertos, según lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos"

Cuarto, porque la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco confiere a este sujeto obligado responsabilidades específicas sobre la temática de la que le solicité información, por lo que no tiene ninguna excusa para no entregar la información de manera completa, puesto que por ley debe generarla y poseerla, ya que así lo dice el artículo 14:

"Artículo 14. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas tiene las siguientes atribuciones: LXVI. Representar al Ejecutivo Estatal, en los contratos en general que afecten los bienes muebles al servicio del Estado, e intervenir en la enajenación y adquisición de bienes inmuebles del Estado;"

Por todos estos motivos, recurro la respuesta con el fin de que la totalidad del punto I, con todos sus incisos, sean respondidos sobre la totalidad de las operaciones de compra y venta de inmuebles, en la temporalidad solicitada, y en el formato solicitado como Excel de datos abiertos."(Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 27 veintisiete de abril del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 650/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo del día 30 treinta de abril de 2018 dos mil

dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, quedando registrado bajo el número de expediente **650/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado a las partes vía Sistema Infomex, mediante oficio **CRH/469/2018**, como consta a foja 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **SEPAF/DGJ/2337/2018**, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y a través del Sistema Infomex el día 16 dieciséis del mismo mes y año, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación al recurso de revisión de mérito, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Con respecto a lo señalado por el recurrente en el punto "Primero" de su recurso, resultan incorrectas las apreciaciones y juicios de valor que emite el recurrente en su escrito, en virtud de que:

- a) Como se informó en su oportunidad y se reiteró en nuestra respuesta, **este sujeto obligado no es la Dependencia que tiene a su cargo la administración del**

patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, tal obligación corresponde a la Secretaría General de Gobierno, sujeto obligado al que en tiempo y forma se derivó la competencia concurrente.

- b) Tal y como se manifestó en nuestra admisión a la solicitud de información y se reiteró en nuestra respuesta a la misma, y como atinadamente afirma en su recurso el recurrente, **este sujeto obligado sólo coadyuva con la Secretaría General de Gobierno en algunos aspectos relacionados al patrimonio inmobiliario**, como puede ser el intervenir en enajenaciones y adquisiciones del mismo, razón por la cual se consideró que podría existir información en administración de este sujeto obligado; sin embargo, **la responsabilidad legal de conservar y administración la información relativa al patrimonio inmobiliario estatal es, como ya se dijo, la Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo 13, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Y PARA LO CUAL INCLUSO CUENTA CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA "DIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO" CUYA RESPONSABILIDAD LEGAL ES EXCLUSIVAMENTE ESA.**
- c) El recurrente afirma que la búsqueda realizada por este sujeto obligado no corresponde a la temporalidad que solicitó pues sólo se le brindó acceso a información relativa a operaciones a partir de 2014; sin embargo, tal inferencia es falsa, **se le brindó dicha información porque es el que obra en poder de este sujeto obligado, aún cuando la búsqueda se llevó a cabo por toda la temporalidad señala en la solicitud.**
- d) De lo anterior, el recurrente también infiere que "no es dable que no se haya realizado ninguna operación de compra o venta de inmuebles en años anteriores a 2014", sin embargo, este sujeto obligado **NUNCA MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O AFIRMÓ QUE NO EXISTIERAN OPERACIONES INMOBILIARIAS PREVIAS A 2014, simplemente se limitó a brindar el acceso a la información con la que cuenta**, tomando en consideración que formalmente la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas existe legalmente desde el 1° de marzo de 2013.

V. Con respecto a lo señalado por el recurrente en el punto "Segundo" de su recurso, tal y como se le informó en nuestra respuesta, **se le brindó la información que obra en poder de este sujeto y en el estado en la que la misma se encuentra, sin que exista obligación de procesar o entregar la información de la forma en que el solicitante la requiere, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 87, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

VII. Con respecto a lo señalado por el recurrente en el punto "Cuarto" de su recurso, resultan incorrectas las apreciaciones y juicios de valor que emite el recurrente en su escrito en virtud de que:

- a) Como se informó en su oportunidad y se reiteró en nuestra respuesta, **este sujeto obligado no es la Dependencia que tiene a su cargo la administración del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado**, tal obligación corresponde a la Secretaría General de Gobierno, sujeto obligado al que en tiempo y forma se derivó la competencia concurrente.
- b) Tal y como se manifestó en nuestra admisión a la solicitud de información y se reiteró en nuestra respuesta a la misma, y como atinadamente afirma en su recurso el recurrente, **este sujeto obligado sólo coadyuva con la Secretaría General de Gobierno en algunos aspectos relacionados al patrimonio inmobiliario**, como puede ser el intervenir en enajenaciones y adquisiciones del mismo, razón por la cual se consideró que podría existir información en administración de este sujeto obligado; sin embargo, **la responsabilidad legal de conservar y administración la información relativa al patrimonio inmobiliario estatal es, como ya se dijo la Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo 13, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Y PARA LO CUAL INCLUSO CUENTA CON UNA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA "DIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO" CUYA RESPONSABILIDAD LEGAL ES EXCLUSIVAMENTE ESA.

- c) **Este sujeto obligado brindó la información con la que cuenta, y en el estado en la que la misma se encuentra, tomando en consideración que formalmente la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas existe legalmente desde el 1° de marzo de 2013...** (sic)

Asimismo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual forma, se **ordenó** dar vista a la parte recurrente respecto del informe ordinario remitido por el sujeto obligado, a fin de que manifestara si este satisfacía sus pretensiones de información, para lo cual, se le concedió el término de **tres días hábiles** a partir de aquel al que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente. Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestar su voluntad respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia. Dicho acuerdo se notificó vía Sistema Infomex el día 22 veintidós de mayo del presente año, según consta a foja 27 veintisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. El día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora dio cuenta que con fecha 22 veintidós de mayo del año que transcurre, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe ordinario de Ley; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas el 30 treinta de mayo de la presente anualidad, según consta a fojas 29 veintinueve y 30 treinta de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 27 veintisiete de abril del año en curso, tomando en consideración el periodo vacacional de primavera, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por parte del recurrente los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, con número de folio Infomex RR00011418, presentado con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso.

- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, registrada con el folio 01351118.
- c) Copia simple del oficio **SEPAF/DGJ/1533/2018**, mediante el cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, relativo al folio 01351118.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas exhibidas por el recurrente al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Del análisis de las documentales que integran el presente medio de impugnación se advierte que los agravios del ciudadano son;

Primero. La búsqueda no se corresponde con la temporalidad peticionada, toda vez que no se le entregaron datos anteriores a 2014, por lo que dice, la información está incompleta.

Segundo. Manifestó además, que la respuesta está incompleta respecto de otros dos aspectos, omitió proporcionar datos sobre ventas, y no satisface todos los datos solicitados.

Tercero. La respuesta no cumple con el formato de entrega solicitado como Excel en datos abiertos

Cuarto. Añadió, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco confiere a este sujeto obligado responsabilidades específicas sobre la temática de la que se solicitó información.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta, y señaló lo siguiente: ***“en el punto “Primero” de su recurso... este sujeto obligado no es la Dependencia que tiene a su cargo la administración del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, tal obligación corresponde a la Secretaría***

General de Gobierno, sujeto obligado al que en tiempo y forma se derivó la competencia concurrente.

...NUNCA MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O AFIRMÓ QUE NO EXISTIERAN OPERACIONES INMOBILIARIAS PREVIAS A 2014, simplemente se limitó a brindar el acceso a la información con la que cuenta, tomando en consideración que formalmente la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas existe legalmente desde el 1° de marzo de 2013.

Segundo... y tercero se le brindó la información que obra en poder de este sujeto y en el estado en la que la misma se encuentra, sin que exista obligación de procesar o entregar la información de la forma en que el solicitante la requiere, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 87, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuarto...este sujeto obligado no es la Dependencia que tiene a su cargo la administración del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, tal obligación corresponde a la Secretaría General de Gobierno, sujeto obligado al que en tiempo y forma se derivó la competencia concurrente.

Tal y como se manifestó en nuestra admisión a la solicitud de información y se reiteró en nuestra respuesta a la misma, y como atinadamente afirma en su recurso el recurrente, **este sujeto obligado sólo coadyuva con la Secretaría General de Gobierno en algunos aspectos relacionados al patrimonio inmobiliario**, como puede ser el intervenir en enajenaciones y adquisiciones del mismo, razón por la cual se consideró que podría existir información en administración de este sujeto obligado; sin embargo, la responsabilidad legal de conservar y administración la información relativa al patrimonio inmobiliario estatal es, como a se dijo la Secretaría General de Gobierno..." (sic)

En primer término, es de señalar que si bien el sujeto obligado manifestó haber derivado la competencia a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, no adjuntó a su informe de Ley constancias que acrediten la derivación de competencia, tampoco, se desprende del historial del Sistema Infomex, que lo haya hecho por esta vía.

Es importante señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86-Bis punto 2¹ dispone que si la información requerida **no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones el sujeto obligado deberá demostrarlo. Sin embargo, en el caso concreto como lo afirma el propio sujeto obligado en la respuesta dictada en sentido **afirmativo**, existe competencia concurrente con la Secretaría General de Gobierno; esto acorde al

¹ Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

² Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

numeral 14 fracciones XL, LXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que le atribuye entre otras funciones realizar el inventario y valuación de los bienes inmuebles propiedad del Estado e; intervenir en las adquisiciones sobre bienes inmuebles,

Artículo 14. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas tiene las siguientes atribuciones:

...

XL. Efectuar el inventario, valuación y actualización respecto de los inmuebles propiedad del Estado;

...

LXVI. Representar al Ejecutivo Estatal, en los contratos en general que afecten los bienes muebles al servicio del Estado, e intervenir en la enajenación y adquisición de bienes inmuebles del Estado;

Además, acorde al Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en el artículo 33 fracciones XIII y XIV, confiere a dicha Secretaría facultades para que a través de la Subsecretaría de Administración **administre los bienes inmuebles e intervenga en las adquisiciones y enajenaciones** sobre los mismos;

Artículo 33. La Subsecretaría de Administración es el área organizativa de la Secretaría, que tiene a su cargo el manejo de los recursos materiales, la prestación de servicios generales y la ejecución de una adecuada política de administración y desarrollo de los recursos humanos de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en los términos de la legislación aplicable.

XIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles de las Dependencias, salvo aeronaves, y emitir lineamientos para su correcto uso, aprovechamiento e inventario;

...

XIV. Intervenir en las adquisiciones y enajenaciones sobre bienes muebles, adquisición de bienes inmuebles, así como en la contratación de servicios, arrendamientos, suministros, y en general aquellas que realice el Estado por cualquier título, en el ámbito de su competencia;

En ese orden de ideas, respecto al **primer agravio** le asiste la razón al recurrente, por lo siguiente, el sujeto obligado señaló: "**...NUNCA MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O AFIRMÓ QUE NO EXISTIERAN OPERACIONES INMOBILIARIAS PREVIAS A 2014, simplemente se limitó a brindar el acceso a la información con la que cuenta, tomando en consideración que formalmente la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas existe legalmente desde el 1° de marzo de 2013...**"; sin embargo, acorde a lo estipulado en el numeral 86-Bis² de la Ley de Transparencia y

² Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió pronunciarse en que supuesto se encuentra ante la inexistencia de la información y, en consecuencia motivar su respuesta en función de, ¿por qué? (si así fue el caso) ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido o; fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma.

Respecto del **segundo agravio** le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció sobre el dato de ventas; únicamente dijo: “...**se le brindó la información que obra en poder de este sujeto y en el estado en la que la misma se encuentra, sin que exista obligación de procesar o entregar la información de la forma en que el solicitante la requiere...**” (sic)

En cuanto al **tercer agravio** no tiene la razón el recurrente cuando manifiesta: “...no cumple con el formato de entrega solicitado...” (sic) ya que si bien, el recurrente funda su pretensión en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar** acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la lectura del precepto legal antes invocado, se advierte con claridad que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso de información en el formato que el solicitante manifieste **entre aquellos formatos existentes** a *contrario sensu*, si no existen los formatos solicitados no tienen la obligación de procesar la información.

Finalmente, en relación al **cuarto agravio**, es cierto que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco confiere al sujeto obligado responsabilidades específicas sobre la temática de la que se solicitó información.

Así las cosas, se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información peticionada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO.- Se **MOFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información peticionada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosás Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 650/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG